



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5810

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de agosto de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.299, del 26 de agosto de 1981.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Inclúyese como último párrafo del inciso 2°) del artículo 11 de la Ley 5.524 y su modificatoria N° 5.752, el siguiente:

“Se excluye de lo dispuesto precedentemente la actividad de construcción la que estará gravada con la alícuota general.”

Art. 2°.- Incorpórase a la Ley N° 5.524 y su modificatoria N° 5.752 los siguientes artículos:

“Art. 12 bis 1.- Las industrias que ejerzan las actividades enumeradas en el inciso 2°) del artículo 11 de la presente ley, cuando vendan sus productos o presten sus servicios a consumidor final, tributarán el impuesto con la aplicación de la alícuota general del 19%o, quedando sujeta a imposición con alícuota especial del 15%o, únicamente los ingresos provenientes de las ventas o prestaciones de servicios que no sean realizadas a consumidor final. A efectos de lo establecido precedentemente debe entenderse como ventas o prestaciones de servicios a consumidor final aquéllas que sean realizadas en su última etapa de comercialización y/o consumo.

Art. 12 bis 2.- A efectos de lo dispuesto, los contribuyentes alcanzados por la presente deberán reajustar las DD.JJ. de anticipos año 1981 ya presentadas, y en caso de resultar saldo a favor del Fisco no serán pasibles de la aplicación de intereses, actualización y multas, siempre que dichas DD.JJ. rectificativas se presenten y, en caso de corresponder, se abone la diferencia de impuesto dentro del plazo que vencerá el día 7 de setiembre de 1981, tanto para contribuyentes jurisdiccionales, como del Convenio Multilateral.

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a las DD.JJ. de reajuste de anticipo año 1981 de la actividad de construcción.

Art. 3°.- Las presentes disposiciones serán de aplicación desde el 1 de enero de 1981.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Gotta (Int.)